

Tercera Demarcación.—Sede: Bilbao. Ambito territorial: Provincias de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Navarra, Santander, Burgos y Palencia. Ambito funcional: Servicios regionales y provinciales del Ministerio y sus Organismos autónomos radicantes en las indicadas provincias, cuencas hidrográficas del Norte y costas y puertos de Guipúzcoa, Vizcaya y Santander.

Cuarta Demarcación.—Sede: Zaragoza. Ambito territorial: Provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Soria y Logroño. Ambito funcional: Servicios regionales y provinciales del Ministerio y sus Organismos autónomos, radicantes en las indicadas provincias y cuenca hidrográfica del Ebro.

Quinta Demarcación.—Sede: Barcelona. Ambito territorial: Provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Baleares. Ambito funcional: Servicios regionales y provinciales del Ministerio y sus Organismos autónomos radicantes en las indicadas provincias, cuencas hidrográficas del Pirineo Oriental y costas y puertos de Gerona, Barcelona, Tarragona e islas de Mallorca, Menorca, Ibiza, Formentera y Cabrera.

Sexta Demarcación.—Sede: Valencia. Ambito territorial: Provincias de Valencia, Alicante, Castellón, Murcia y Albacete. Ambito funcional: Servicios regionales y provinciales del Ministerio y sus Organismos autónomos radicantes en las indicadas provincias, cuencas hidrográficas del Júcar y del Segura y costas y puertos de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia.

Séptima Demarcación.—Sede: Málaga. Ambito territorial: Provincias de Málaga, Jaén, Granada y Almería. Ambito funcional: Servicios regionales y provinciales del Ministerio y sus Organismos autónomos radicantes en las indicadas provincias y costas y puertos de Almería, Granada y Málaga.

Octava Demarcación.—Sede: Sevilla. Ambito territorial: Provincias de Sevilla, Córdoba, Huelva, Badajoz, Cádiz, Cáceres, Ceuta y Melilla. Ambito funcional: Servicios regionales y provinciales del Ministerio y sus Organismos autónomos radicantes en las indicadas provincias, cuencas hidrográficas del Guadiana, Guadalquivir y Sur de España y costas y puertos de Sevilla, Cádiz, Huelva, Ceuta y Melilla.

Novena Demarcación.—Sede: Las Palmas-Santa Cruz de Tenerife. Ambito territorial: Provincias de Tenerife y Gran Canaria. Ambito funcional: Servicios regionales y provinciales del Ministerio y sus Organismos autónomos radicantes en las indicadas provincias y costas y puertos de las islas de Tenerife, Gran Canaria, Palma, Gomera, Hierro, Fuerteventura y Lanzarote.

Segundo.—Cada una de las Demarcaciones a que se refiere la disposición anterior tendrá a su frente a un Inspector regional, asistido por dos Inspectores adjuntos.

Tercero.—Los dos Inspectores generales tendrán como sede Madrid, como ámbito territorial el de todas las provincias y como ámbito funcional todos los servicios del Ministerio, centrales, periféricos y autónomos.

Cuarto.—La Inspección de Servicios del Ministerio de Obras Públicas contará con un Secretario, en puesto de Jefe de Sección, a las órdenes del Inspector general Jefe, designado por el Subsecretario.

Quinto.—La nueva estructura y organización de la Inspección de los Servicios del Ministerio de Obras Públicas entrarán en vigor a partir de la publicación de la presente disposición, a medida de los nombramientos y posesión de los nuevos Inspectores generales y regionales. En el interín seguirán en sus funciones los actuales Inspectores e Ingenieros auxiliares de Demarcación.

Sexto.—Las funciones ejecutivas de aprobación de proyectos y reformados, recepción de obras y demás subsistentes a cargo de las actuales Inspecciones serán asumidas, a partir del 1 de junio próximo, por los servicios o cargos que oportunamente se determinen.

Séptimo.—El personal de los distintos Cuerpos de funcionarios del Ministerio que actualmente colabora en los servicios de la Inspección de las Demarcaciones anteriores al Decreto 908/1966, de 7 de abril, así como el que resultase necesario para el desarrollo de la nueva estructura de la Inspección de Servicios, será acoplado a la misma por la Subsecretaría del Departamento.

Octavo.—Por el Subsecretario del Departamento se adoptarán las medidas y se dictarán las instrucciones necesarias para la aplicación y efectividad de la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. a sus efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de abril de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Previsión para aplicación de lo dispuesto en la Orden de 27 de abril de 1966 sobre encuadramiento mutualista transitorio a efectos de protección por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 27 de abril de 1966 dispone, en su artículo primero, que los empresarios que en 30 de abril de 1966 tengan en vigor pólizas de seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, contratadas con la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo o con una Compañía de Seguros, quedarán protegidos de pleno derecho contra los aludidos riesgos, por el personal a su servicio, durante los meses de mayo y junio de 1966 en la Mutualidad Laboral en la que se encuentre encuadrada la actividad de la Empresa.

El hecho de que existan empresarios que, estando integrados en sectores laborales incluidos en el campo de aplicación del Régimen General y de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, no están encuadrados en la actualidad en ninguna Institución de Previsión Laboral de las enumeradas en el artículo primero del Decreto de 10 de agosto de 1954 y tuteladas por el Servicio de Mutualidades Laborales del Ministerio de Trabajo, hace necesaria la determinación de las Instituciones mutualistas en que dichos empresarios han de encuadrarse en cuanto a la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sin que ello prejuzgue la integración definitiva a que se refiere el número 11 de la disposición transitoria quinta del texto articulado primero de la Ley de Bases de la Seguridad Social, ni la homogeneización de colectivos previstos en el número tres del artículo 39 de dicho texto.

Resulta, asimismo, conveniente interpretar la mencionada Orden por lo que se refiere a algunos supuestos de encuadramiento en los que concurren circunstancias especiales.

A tales efectos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto de dicha Orden y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la misma, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Orden de 27 de abril de 1966, los empresarios que se encuentren integrados en sectores laborales incluidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social y que en la actualidad no estén encuadrados en ninguna Institución de Previsión Laboral de las enumeradas en el artículo primero del Decreto de 10 de agosto de 1954 y tuteladas por el Servicio de Mutualidades Laborales, ni, en su caso, en la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria o en la Mutualidad de Accidentes del Mar y de Trabajo, quedarán protegidos de pleno derecho por los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cuando así proceda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la mencionada Orden, en las Entidades Gestoras que a continuación se señalan para cada una de las actividades que se relacionan:

a) Mutualidad Laboral de Actividades Diversas:

1. Actividades de radiodifusión y televisión, cualquiera que sea la Reglamentación de Trabajo que las regule.

b) Mutualidad Laboral de Banca:

1. Entidades de la Banca oficial.

c) Mutualidad Laboral de la Construcción:

1. Obras de puertos y demás actividades reguladas por la Reglamentación de Trabajo de 28 de enero de 1956.

2. Actividades comprendidas en el Reglamento General de Trabajo del personal operario de los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas de 16 de julio de 1959.

d) Mutualidad Laboral de Transportes:

1. Actividades ferroviarias, no integradas en la Renfe, cualquiera que sea la Reglamentación de Trabajo aplicable.

2. Actividades portuarias comprendidas en el Reglamento Nacional de 18 de mayo de 1962.

3. Actividades de comunicación telefónica, cualquiera que sea la Reglamentación de Trabajo que la regule.

e) Mutualidad de Accidentes del Mar y de Trabajo:

1. Actividades comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Marina Mercante de 23 de diciembre de 1952.
2. Actividades comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Navieras Españolas de 1 de mayo de 1947.
3. Actividades de tráfico interior de puertos reguladas por la Orden ministerial de 4 de febrero de 1949.
4. Actividades de extracción de productos del mar, tales como algas, algazos y corales, comprendidas en la Reglamentación de Trabajo de 28 de octubre de 1946 o en la Orden Ministerial de 22 de julio de 1954.
5. Actividades de carácter administrativo prestadas en empresas incluidas en cualquiera de las Reglamentaciones de Trabajo que regulan la pesca marítima, a que se refiere el apartado b) del número uno del artículo cuarto de la Orden de 27 de abril de 1966.

Segundo.—En los supuestos que a continuación se indican la protección de pleno derecho a que se refiere la norma anterior se llevará a efecto en las Entidades Gestoras que para los mismos se señalan:

- a) Cuando la condición de empresario la ostente un Organismo oficial respecto del personal no funcionario a su servicio, en la Mutualidad Laboral que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo quinto del Decreto de 17 de marzo de 1959, corresponda.
- b) Respecto a los trabajadores socios de Cooperativas Industriales a que se refiere el último párrafo del artículo nueve del Reglamento para la aplicación de la Legislación de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956, en la Mutualidad Laboral de trabajadores por cuenta ajena en la que se encuentre encuadrada la actividad que desarrolle la Cooperativa.
- c) En cuanto se refiere a centros de trabajo que radiquen en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, en las respectivas Mutualidades Laborales provinciales, cualquiera que sea la actividad de la Empresa y siempre que tal actividad no se encuentre encuadrada en la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria o en la Mutualidad de Accidentes del Mar y de Trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 27 de abril de 1966 y en la presente Resolución.

Tercero.—El encuadramiento mutualista establecido en las dos normas anteriores será aplicable a efectos de la opción prevista en el número dos del artículo segundo de la Orden de 27 de abril de 1966 y, en general, en cuanto se refiere a la protección por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que en dicha Orden se regula.

Cuarto.—Lo establecido en la presente Resolución tendrá efecto a partir del día 1 de mayo de 1966.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1966.—El Director general, Rafael Cabello de Alba.

Ilmos. Sres. Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales, Director de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria y Director de la Mutualidad de Accidentes del Mar y de Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dan normas para desarrollar una campaña contra la «rosquilla negra» en las provincias de Alicante, Cáceres, Murcia y Valencia.*

Dadas las especiales circunstancias que concurren en las provincias de Alicante, Cáceres, Murcia y Valencia, en cuanto a la importancia que puede adquirir la plaga «Prodenia litura» («rosquilla negra»), los variados y numerosos cultivos que ataca y las condiciones económicas y sociales de los agricultores afectados,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el apartado 11 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 26) y para mejor cumplimiento de la misma, ha resuelto lo siguiente:

1.º Con la antelación suficiente, las Jefaturas Agronómicas de Alicante, Cáceres, Murcia y Valencia, con todos los medios a su alcance y mediante la actuación de todo el personal necesario, delimitarán las zonas y cultivos de ataque endémico de la plaga, extremando la vigilancia de su aparición dentro de las zonas o fuera de ellas con la colaboración de las autoridades y organizaciones sindicales locales y sus servicios de guardería.

A estos efectos se recuerda la obligación, por parte de los agricultores y de las autoridades locales, de denunciar a la Jefatura Agronómica de la provincia respectiva la presencia de la plaga desde el mismo momento de la aparición de los primeros focos.

2.º Comprobada la existencia de la plaga, los tratamientos serán obligatorios, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero de la Orden ministerial de 5 de junio de 1962, a cuyo efecto la Jefatura Agronómica respectiva comunicará a los agricultores, a través de las Hermandades respectivas, las zonas en las cuales son obligatorios estos tratamientos y el momento de comenzar a efectuarlos.

3.º Los tratamientos se podrán efectuar con los procedimientos siguientes:

- I. Lámparas cazamariposas en los casos de lucha colectiva.
- II. Productos en pulverización o espolvoreo.

a) En plantas industriales:

DDT o HCH, en dosis dobles o triples de las normales para otras plagas. La mezcla de 5 por 100 de DDT y 10 por 100 de HCH a razón de 40 kilogramos por hectárea.

b) Para toda clase de plantas:

DDT, 10 por 100 en espolvoreo, a razón de 40 kilogramos por hectárea.

Sevín, 5 por 100 en espolvoreo, a razón de 40 kilogramos por hectárea.

Sevín, 50 por 100 al 0,3 por 100 en pulverización.

DDT, 20 por 100 al 1-1,2 por 100 en pulverización.

O alguno de los insecticidas de efectos de choque:

Thiodan al 4 por 100, en espolvoreo.

Dipterex, 50 por 100 al 0,35 por 100, en pulverización.

Dibrom, 65 por 100 al 0,2 por 100.

Lebaycid al 3 por 100, en espolvoreo.

III. Cebos envenenados según la fórmula:

Fluosilicato de sodio, 5-8 kilogramos.

Salvado de hoja o algarroba molida, 100 kilogramos.

Agua hasta humedecer, unos 70 litros.

4.º Los agricultores cuyas fincas estén incluidas en zonas de tratamiento obligatorio, podrán realizar éstos directamente, ajustándose a las normas técnicas fijadas por la Jefatura Agronómica.

5.º Las organizaciones sindicales de agricultores, por sus propios medios o utilizando los servicios de empresas particulares, previo el oportuno concurso, que se ajustará a las normas contenidas en la citada Orden ministerial de 5 de junio de 1962, realizarán los tratamientos de forma colectiva en todas las fincas de las zonas delimitadas cuyos propietarios no se hayan acogido a lo indicado en el apartado cuarto de esta Resolución.

Dados los extraordinarios medios de dispersión de esta plaga y para evitar nuevas reinvasiones, estos tratamientos de los particulares deberán realizarse simultáneamente a los que ejecuten en la misma zona y cultivos los equipos colectivos.

A estos efectos, la Jefatura Agronómica, inmediatamente a la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», concederá un plazo prudencial para que los agricultores que así lo deseen comuniquen a las Hermandades respectivas su propósito de realizar el tratamiento directamente y con la antelación suficiente se comunicará a estos últimos la fecha en que se van a realizar los tratamientos en cada pago o paraje, para que los trabajos se efectúen simultáneamente.

6.º En caso de que el agricultor que ha optado por hacer el tratamiento directamente no lo efectuase en la forma indicada, o en la debida forma, los equipos colectivos harán el tratamiento de su finca por cuenta del mismo y sin que tengan derecho a la subvención a que se refiere el punto siguiente.

7.º Dada la extrema conveniencia de que los tratamientos contra esta plaga comiencen desde las primeras fases de su desarrollo, esta Dirección General sólo auxiliará aquellos que se realicen antes del día 31 de julio del corriente año—auxilio que consistirá en el importe total del producto empleado—y en los gastos de dirección e inspección, facilitando asimismo, den-